

Cipolletti, 7 de agosto de 2026

AUTOS Y VISTOS: Los presentes caratulados "[ACTOR_1] C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD (IPROSS) S/ AMPARO" (Expte. CI-00582-C-2026), para dictar sentencia,

RESULTA:

1.- En fecha 23/04/2026 ([I0001](#)), se presentó [ACTOR_1], con el patrocinio letrado del Dr. Omar Jurgeit, e interpuso acción de amparo contra el Instituto Provincial del Seguro de Salud (IPROSS), con el objeto de que: i) provea la cobertura total, integral y sin restricciones de la continuidad del tratamiento de fertilización asistida de alta complejidad (heterólogo – banco de semen) iniciado en 2024; ii) abone el servicio de criopreservación de los embriones que se encuentran en el Centro de Fertilidad Ameris de Bahía Blanca; iii) costee el traslado de dichos embriones criopreservados desde el Centro Ameris hasta la Clínica Albor de Neuquén; y iv) cubra la transferencia de los embriones en la Clínica Albor.

Como medida cautelar, solicitó se ordene a IPROSS integrar un depósito de USD 750 o su equivalente en pesos, a la orden de este Juzgado, para garantizar la disposición de los embriones criopreservados en el ex prestador Centro Ameris, e integre el depósito de \$ 750.000 para garantizar el traslado de los embriones a la Clínica Albor.

Finalmente, requirió la declaración de inconstitucionalidad de la Resolución N° 288/18 de IPROSS, en cuanto establece un límite inferior de tratamientos al acordado por la reglamentación de la Ley 26.862; ello en razón de que la obra social refirió que brindaría la cobertura a fin de "culminar" el tratamiento, conforme la nota de fecha 27/02/2026 que acompaña.

En cuanto a los hechos, relató que es afiliada a IPROSS y fue

diagnosticada con [SALUD_ACTOR_1], por lo que su médica tratante le indicó un tratamiento de fertilización asistida de alta complejidad. Que, para concretarlo, inició el procedimiento en el centro de Fertilidad Ameris de Bahía Blanca, el cual era un prestador de IPROSS. Producto de ese tratamiento, se obtuvieron dos blastocistos (embriones) que se encuentran criopreservados en dicho centro.

Afirmó que, debido a incumplimientos en los pagos de IPROSS, el centro Ameris dejó de ser prestador de la obra social y retiene los embriones, exigiendo el pago de la deuda por mantenimiento para poder disponer de ellos.

Señaló que, para continuar con el tratamiento, aceptó la derivación al nuevo centro prestador, clínica Albor de Neuquén, y que IPROSS autorizó la continuidad de la prestación, pero no abonó la deuda pendiente a Ameris ni el traslado, impidiendo de hecho la concreción del procedimiento.

Sostuvo que la conducta de IPROSS configura una violación manifiesta y arbitraria de sus derechos constitucionales a la salud, a la vida privada y a formar una familia, pues la omisión en el pago de la deuda a su ex prestador la coloca en una situación de total desprotección, viéndose obligada a iniciar este tercer amparo para poder continuar con su proyecto de vida familiar.

2.- En fecha 27/04/2026 ([I0002](#)) se dio curso a la acción, se ordenó la notificación a IPROSS y a la Fiscalía de Estado, y se requirió la presentación del informe previsto en el art. 43 de la CP y 17 del CPC (Ley 5776). En cuanto a la medida cautelar solicitada, se desestimó por coincidir su objeto con la pretensión de fondo.

3.- Pedido de prórroga mediante, en fecha 07/05/2026 ([E0004](#)) la Asesora Legal de IPROSS, Dra. Noelia Belén Miran, contestó el traslado (presentación de informe) y solicitó el rechazo de la acción.

En esencia, argumentó que no existe una negativa arbitraria o ilegal,

ya que el Instituto autorizó la continuidad del tratamiento y el traslado a la clínica Albor. Sostuvo que la cobertura de criopreservación se encuentra reglamentada por la Resolución N° 288/18, que solo la prevé por el término de un año, por lo que la deuda reclamada por el centro Ameris no le es atribuible.

Citó la doctrina del STJ en casos de improcedencia del amparo para cuestiones patrimoniales y sostuvo que la Ley Nacional 26.862 no impone la gratuidad absoluta de las prestaciones, sino que delega en la autoridad de aplicación la fijación de modalidades de cobertura.

4.- En fecha 13/05/2026 (E0005), la amparista hizo ciertas consideraciones sobre el informe de IPROSS, contradiciéndolo y reafirmando que la única demora en el tratamiento es imputable a la falta de pago de la obra social.

Impugnó la documentación acompañada por la contraria y solicitó la apertura a prueba.

5.- Mediante providencia del 01/06/2026 (I0008), se hizo lugar a la prueba informativa solicitada por la amparista y se libró oficio al centro de Fertilidad Ameris a fin de que informe sobre la deuda existente con IPROSS y las condiciones para la entrega de los embriones.

6.- En fecha 01/07/2026 (E0009), la amparista acompañó la respuesta de Ameris, sobre la cual después la parte demandada realizó algunas observaciones y consideraciones, ratificando su postura defensiva (E0010).

7.- Con todo ello, a pedido de la parte actora, se pronunció el llamado de autos a sentencia en fecha 31/07/2026 (I0013); y

CONSIDERANDO:

8.- La acción de amparo ha sido promovida en procura de tutela de derechos constitucionales a la salud, a la vida privada y a la formación de una familia. Corresponde, en primer término, examinar la procedencia de la vía excepcional.

El amparo es una acción expedita y rápida que procede contra todo acto u omisión de autoridades públicas o particulares que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos reconocidos por la Constitución, los tratados o las leyes (art. 43 CN y art. 43 CP).

En ese sentido, se ha sostenido que "...es un proceso utilizable en las delicadas y extremas situaciones en la que, por carecer de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales; por esa razón su apertura exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, frente a las cuales los procedimientos ordinarios resultan ineficaces..." (conf. CSJN, 15-7-97, "García Santillán c/ ANSES"; STJRNS4 Se. 153/14 "Dreller", Se. 19/17 "Riffo", Se. 11/22 "Escobar", entre otros).

Dichos recaudos son receptados por el Código Procesal Constitucional de Río Negro (CPC—Ley 5776), al establecer los requisitos para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos por el art. 43 de la Constitución Provincial.

Así, de conformidad con el art. 14 del mencionado cuerpo legal, es preciso acreditar: a) un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba; b) urgencia extrema; c) un daño grave e irreparable; d) la inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas (cf. STJRNS4 Se. 21/25 "D.L.M.", entre otras).

Bajo tales premisas debe abordarse el estudio de este caso en particular.

9.- El primer punto a dilucidar es si la conducta de IPROSS constituye o no una acción u omisión manifiestamente ilegítima o arbitraria.

El Instituto sostiene que no existe negativa, pues ha autorizado la continuidad del tratamiento y el traslado a la clínica Albor. Sin embargo, de

la prueba producida en autos surge una realidad contraria a tal afirmación.

En efecto, el centro Ameris informó que la [ACTOR_1] tiene dos embriones criopreservados en esa institución, producto de un tratamiento de fertilización autorizado por IPROSS en el año 2024. Que desde dicho año no cuentan con convenio con IPROSS. A su vez, a la fecha del informe se registra una deuda pendiente de pago por mantenimiento de criopreservación de embriones período 2024 a 2026 que asciende a la suma de \$1.913.055,37, y que una vez cancelado el pago, la paciente podrá disponer de los mismos ([E0009](#)).

No surge del informe individualización de los períodos ni a quién se imputa la deuda, pero de los dichos de la amparista y los antecedentes aportados, se advierte que se realizaron dos intentos —que tuvo que judicializar mediante la interposición de los amparos que individualiza como CI-00038-C-2024: “[ACTOR_1]” y CI-01741-C-2024 “[ACTOR_1]—, en marzo y octubre de 2024, por lo que puede presumirse que dicha deuda no es personal de la afiliada, sino que corresponde a un servicio que la obra social debió haber cubierto.

Incumplimiento que en definitiva impide la disposición de los embriones por parte de la amparista y que, como tal, constituye una negativa de hecho en el acceso a la prestación.

El dictado de una resolución por parte de IPROSS, autorizando el nuevo tratamiento en la clínica Albor sin hacerse cargo de la deuda con el prestador anterior, se traduce en la práctica en la imposibilidad de cumplimiento efectivo de dicho procedimiento. Y, como ha sostenido el Superior Tribunal, ofrecer una cobertura que no se materializa equivale a una denegatoria. En el precedente "M.A.A." (STJRNS4 Se. 126/26), la mayoría del Tribunal, al revocar una sentencia de amparo, señaló que no se puede considerar una autorización efectiva si no se traduce en asistencia real.

Por otro lado, la comunicación de IPROSS de 27/02/2026 indica que la autorización de una (1) transferencia diferida en Albor se otorga “*con el objeto de dar culminación a los intentos de tratamiento de alta complejidad establecidos y reconocidos según la normativa interna vigente*”, lo que revela una posición institucional de cierre anticipado del tratamiento, pese a la existencia de embriones criopreservados no utilizados y a que la normativa nacional reconoce un estándar mínimo mayor.

En consecuencia, el ofrecimiento de IPROSS no remueve el obstáculo principal para que la amparista pueda continuar su tratamiento y, por ende, constituye un acto arbitrario relevante para habilitar la vía, que además proyecta una amenaza cierta e inminente de culminación del programa por debajo del estándar legal.

10.- La obra social provincial pretende justificar su negativa a asumir la deuda de mantenimiento con Ameris en la Resolución N° 288/18 Jta. Adm. Ipross, que, según alega, prevé la cobertura de criopreservación “por un año” y solo por ese lapso.

De la referida resolución surge que el Programa de Fertilización Asistida incluye, en su Anexo III, prácticas como: “Criopreservación embrionaria (por 1 año)” (código 222006); “Vitrificación de embriones (por 1 año)” (código 222007); “Criopreservación ovocitos (por 1 año)” (código 222008); “Criopreservación semen (por 1 año)” (código 222009).

Sobre esa base, IPROSS afirma —en su informe, en la carta documento del 23/04/2026 y en la Nota 96/25 de Auditoría Médica— que el plan de fertilidad contiene el pago de un año de criopreservación de embriones y que, vencido ese plazo, la cobertura “se considera cumplimentada”, de modo que la deuda reclamada por Ameris por períodos posteriores no le es atribuible.

Tal interpretación resulta inaceptable.

La Resolución N° [1-E/2017](#) del Ministerio de Salud, del Ministerio de

Salud de la Nación, dictada en el marco de la Ley 26.862 y su Decreto Reglamentario 956/2013, dispone en su art. 3 que los procedimientos enumerados en su Anexo I –entre ellos la “criopreservación de ovocitos y embriones”– se consideran “complementarios de otros procedimientos” propios de los tratamientos de alta complejidad. A su vez, el art. 8 de la Ley 26.862 incluye dentro de la cobertura obligatoria “los servicios de guarda de gametos o tejidos reproductivos, según la mejor tecnología disponible”.

De ello se desprende que la criopreservación de embriones no es un servicio accesorio u opcional, sino una etapa necesaria y complementaria del tratamiento de alta complejidad, que la obra social debe garantizar para cumplir el principio de integralidad.

El Superior Tribunal de Justicia, siguiendo la interpretación de la CSJN en “Y., M. V. y otro c/ IOSE” (Fallos: 341:929), ha sido claro en este sentido, al puntualizar que: *"[a] la luz de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación expuesta, corresponde desestimar el agravio referido a la ausencia de arbitrariedad o ilegalidad en el actuar del Instituto requerido, dado que resulta inadmisibile que una regulación de rango inferior como lo es la Resolución N° 288/18 Jta. Adm. Ipross desnaturalice los alcances del derecho a la salud reproductiva cuya garantía integral consagra la Ley 26.862. La jurisdicción se encuentra obligada a aplicar, por imperio de los art(s). 28 y 31 de la Constitución Nacional, esto es respetar y hacer respetar los principios, derechos y garantías reconocidos, los que no pueden ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio. Tanto menos por un acto administrativo carente de fundamentación. Por consiguiente, la prelación normativa conlleva la obligación de aplicar la norma nacional con sus alcances reglamentarios, por sobre otra regla de rango inferior"* ("M.L.V. s/ amparo" STJRNS4 Se. 16/25).

La citada doctrina es de aplicación directa al presente caso: la Resolución N° 288/18 no puede constituirse en un escudo para que IPROSS incumpla con su obligación legal de garantizar la continuidad del tratamiento de fertilización que inició su afiliada. Menos aún cuando el cambio de prestador del servicio médico ha obedecido a la propia voluntad de la obra social demandada y no a un accionar atribuible a la amparista.

En efecto, el Instituto autorizó a la afiliada a realizar un tratamiento en una clínica ubicada en la ciudad de Bahía Blanca (Ameris), luego —por motivos que no vienen al caso ni resultan tampoco oponibles a la amparista— cesó su vinculación con dicho centro médico, siendo su nueva prestadora la clínica Albor de la ciudad de Neuquén. Autorizó la realización del tratamiento en la misma, pero sin tomar los recaudos necesarios para que los embriones crioconservados en la anterior institución sean trasladados a la vecina ciudad, y pretende que se tenga por cumplida su obligación de cobertura integral y acceso al tratamiento cuando justamente, coarta su continuidad y consecuentemente, su efectiva realización.

La postura asumida por IPROSS de limitar la cobertura de la criopreservación a un año es jurídicamente insostenible.

La normativa nacional vigente y la doctrina del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia son claras: la cobertura debe ser integral y continua. Al imponer un límite temporal que no existe en la ley, IPROSS incurre en una arbitrariedad manifiesta, condenando a la accionante a una situación de desamparo que no puede ser tolerada.

11.- En cuanto al traslado de los embriones desde el centro Ameris (Bahía Blanca) a la clínica ALBOR (Neuquén), entiendo que la carga económica y organizativa no puede ser impuesta a la afiliada.

Ello es así, por cuanto —como ya fuera expuesto en punto anterior— el cambio de prestador no fue una decisión libre y voluntaria de la

[ACTOR_1], sino una consecuencia necesaria del cese del vínculo entre IPROSS y el centro AMERIS. La obra social fue quien, por sus propias decisiones administrativas y contractuales, modificó su red de prestadores, y es ella quien debe soportar las consecuencias de dicha modificación, en tanto no sean imputables a la afiliada (cfr. doctrina de los actos propios y principio de buena fe).

En este sentido, la amparista no ha hecho más que aceptar la derivación al nuevo centro prestador (Albor) para poder continuar con su tratamiento, tal como se desprende de la nota de IPROSS de fecha 27/02/2026 (documental 12.1.h). Sin embargo, la mera autorización para continuar en otro centro resulta insuficiente si no se garantizan los medios para que el traslado del material biológico se efectivice en condiciones seguras y en tiempo oportuno.

Por lo tanto, siendo el traslado requisito indispensable para dar continuidad al tratamiento de fertilización asistida, el costo y las gestiones inherentes a dicha operación deben ser asumidos íntegramente y de manera directa por IPROSS. Obligar a la amparista a afrontarlos y eventualmente tramitar su reintegro, implicaría —aparte de condicionar o diferir su derecho a la previa disponibilidad dineraria— trasladarle las consecuencias de decisiones unilaterales de la obra social y profundizar la situación de desamparo y vulnerabilidad en la que se encuentra.

12.- Otro aspecto a considerar es si, en este caso puntual, la vía del amparo es idónea para resolver el reclamo, o si, en realidad, la controversia implica una cuestión meramente patrimonial que debe ser canalizada por otras vías, como esgrime la parte demandada.

Es cierto que la jurisprudencia de nuestro alto Tribunal ha descartado la vía del amparo para reclamos de reintegro de gastos o diferencias arancelarias, por considerarlos cuestiones patrimoniales (STJRNS4 Se. 4/18 "Romo", Se. 58/24 "A.P.P.E.", entre otras).

Sin embargo, la situación de la [ACTOR_1] es cualitativamente diferente.

El reclamo por el pago de la deuda a Ameris y el costo del traslado no son un fin en sí mismos, sino medios indispensables para acceder al objeto del tratamiento (los embriones) y continuar con el procedimiento de alta complejidad. Sin ese pago y sin el traslado, el derecho a la salud reproductiva se ve frustrado en forma actual y concreta. La negativa de IPROSS a pagar una deuda generada con un prestador no es un mero problema de "cuánto pagar", sino un obstáculo insalvable que la obra social ha colocado en el camino de la afiliada.

La urgencia y el daño grave que se causa a la amparista son evidentes. Los embriones criopreservados representan la posibilidad de concretar su proyecto de vida familiar y, con ello, el ejercicio de su derecho a la salud reproductiva y a la formación de una familia.

En este sentido, tanto la Constitución Nacional (art. 14 bis, último párrafo) como la Constitución de la Provincia de Río Negro (arts. 31 y 59) confieren especial protección a la familia y a la salud. La Ley Provincial R 4557, en su artículo 1°, reconoce expresamente el derecho a la descendencia como parte de los derechos sexuales y reproductivos, y en su artículo 3° impone a IPROSS la obligación de incorporar en su cobertura los procedimientos de fertilización asistida de baja y alta complejidad.

La [ACTOR_1], de [EDAD_ACTOR_1], se encuentra en una etapa reproductiva avanzada, y la dilación en el procedimiento reduce significativamente sus posibilidades de éxito.

En el caso, además de la lesión actual existe una amenaza inminente de que IPROSS, con sustento en la Res. 288/18 —que establece solo dos tratamientos de alta complejidad y un año de criopreservación—, dé por “*culminado*” el tratamiento de la actora con una única transferencia diferida en Albor, por debajo del estándar de tres tratamientos anuales de

alta complejidad establecido por la Ley 26.862 y el Decreto 956/13, según la doctrina de la CSJN y del STJRN.

La vía del amparo se erige, entonces, como único medio hábil y eficaz para impedir que el retardo en la satisfacción de la prestación y la aplicación de esos topes internos derive en un daño de muy difícil —cuando no imposible— reparación, cumplidos así los requisitos del art. 14 CPC.

13.- En relación con la Resolución N° 288/18 de la Junta de Administración de IPROSS, la amparista pidió su declaración de inconstitucionalidad (a la vez que puede ser declarada de oficio).

Al respecto, la cuestión constitucional se presenta bajo dos planos diversos. El primero es actual: la obra social ha invocado el límite de un año de criopreservación para reputar agotada su obligación y negarse a afrontar el mantenimiento indispensable para disponer de los embriones. El segundo es inminente: la comunicación de 27/02/2026, al supeditar la única transferencia autorizada a la finalidad de dar culminación a los intentos reconocidos por la normativa interna, exterioriza una posición administrativa concreta que proyecta la aplicación del tope de dos tratamientos de alta complejidad y amenaza con clausurar anticipadamente el programa.

Como se ha visto, en tales aspectos la resolución cuestionada se muestra incompatible con la Ley 26.862 y su Decreto Reglamentario 956/2013, tal como han sido interpretados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en los fallos ya citados, desnaturalizando el derecho fundamental a la salud reproductiva y a la continuidad del tratamiento.

Siguiendo la doctrina obligatoria emergente del precedente "Fernández" (STJRNS1 Se. 08/15) —reiterada en los casos "Ardaiz" (STJRNS1 Se. 18/21), "Leiva" (STJRNS3 Se. 130/23), "Prol" (STJRNS1

Se. 128/23), "T.A.S.D.V." (STJRNS4 Se. 150/25) entre otros—, cuando el juez prescinde de la aplicación de una norma infraconstitucional por considerar que contradice la Constitución, los tratados y las leyes superiores, corresponde declarar su inconstitucionalidad para el caso y no solo su inaplicabilidad.

En ese marco, corresponde declarar la inconstitucionalidad e inaplicabilidad, para el caso concreto de las disposiciones de la Res. 288/18, con el alcance que se precisará en la parte dispositiva de esta sentencia.

Con ello no se invalida la totalidad de la resolución, sino solo aquellos segmentos que, según la propia conducta de IPROSS, resultan lesivos y contrarios al bloque constitucional y legal analizado.

14.- En definitiva, al estar acreditada la ilegalidad y arbitrariedad manifiesta de la conducta de IPROSS, la urgencia y el daño grave para la amparista, así como la inexistencia de otra vía idónea para garantizar la continuidad del tratamiento, corresponde hacer lugar a la acción de amparo.

Las costas se impondrán a la demandada vencida, atento al principio objetivo de la derrota (art. 62 del CPCC).

Por todo lo expuesto, **RESUELVO:**

I.- Declarar la inconstitucionalidad e inaplicabilidad, para el caso concreto, de la Resolución N° 288/18 de la Junta de Administración de IPROSS en cuanto: a) limita a dos los tratamientos de fertilización asistida de alta complejidad, cuando ello implique desconocer el estándar mínimo de tres tratamientos anuales establecido por la Ley 26.862 y su Decreto Reglamentario 956/2013, según la doctrina de la CSJN y del STJRN; y b) restringe la cobertura del mantenimiento de criopreservación de embriones al plazo de un año, cuando dicho límite se utiliza para negar la continuidad de un tratamiento ya iniciado.

II.- Hacer lugar a la acción de amparo interpuesta por [ACTOR_1]

contra el Instituto Provincial del Seguro de Salud (IPROSS) y, en consecuencia, condenar a este último a:

II.1.- Asumir y efectivizar el pago de la deuda existente con el centro de Fertilidad Ameris de Bahía Blanca por mantenimiento de criopreservación correspondiente al período 2024–2026, en la medida necesaria para que la paciente [ACTOR_1] pueda disponer de los embriones.

II.2.- Realizar en forma íntegra y a su cargo directamente (sin sujetar pagos a modalidad de reintegro), todas las gestiones administrativas y contractuales necesarias para garantizar el traslado seguro de los embriones desde el centro Ameris (Bahía Blanca) hasta la clínica Albor (Neuquén) y la práctica de transferencia embrionaria en esta última, conforme indicación del equipo médico tratante.

Todo lo anterior, dentro del plazo máximo de DIEZ (10) días hábiles administrativos, bajo apercibimiento de aplicarse sanciones conminatorias y sin perjuicio de otras medidas que pudieran corresponder.

III.- Imponer las costas a la parte demandada vencida (art. 62 CPCC).

IV.- Regular los honorarios profesionales del Dr. Omar Jurgeit, por su actuación como letrado patrocinante de la parte actora, en la suma de PESOS OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA (\$891.980), equivalentes al mínimo legal de 10 JUS que rige para este tipo de procesos, conforme art. 37 L.A. No incluyen la alícuota del I.V.A., que en caso de corresponder deberá adicionarse. Cúmplase con la ley 869.

V.- La presente se registra en protocolo digital y quedará notificada a través de su publicación en el sistema de gestión judicial PUMA (cfr. arts. 38, 120 y 138 del CPCC).

Diego De Vergilio

Juez